

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 30

Referencia:

Año: 1967

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-01-1967

Título: POR LA CUAL SE REGLAMENTA ADMINISTRATIVAMENTE LA ZONA INDIGENA DEL
TABASARA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15802

Publicada el: 13-02-1967

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Indígenas, Administración pública, Derecho Administrativo.

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.250

Rollo: 33

Posición: 246

y cuyo producto se invertirá en la compra de herramientas, equipo y animales de las escuelas y programas y en la participación del Estado en la construcción de locales para las mismas a base de ayuda mutua con las comunidades y el sector privado.

Artículo 20. Todo empleado público o privado, podrá contribuir voluntariamente con su remuneración del día primero de mayo de 1966. "Día del Trabajo", para la promoción y desarrollo de la educación vocacional de que trata la presente Ley.

Al efecto se autoriza a cada Ministro de Estado, al Contralor General de la República, al Gerente o Director de las instituciones autónomas o semiautónomas, a los Tesoreros Municipales, al dueño o Gerente de empresas privadas, para que reciban dicha contribución voluntaria de sus respectivos empleados y la depositen con una lista de los contribuyentes en el Banco Nacional de Panamá, en una cuenta corriente que se denominará, "Fondo de Escuelas Vocacionales Regionales".

El Banco Nacional publicará en periódico local, dichas listas y cargará el gasto de tal publicación a ese Fondo.

La Junta Nacional de Educación Vocacional autorizará los desembolsos o gastos de este Fondo. Las cuentas correspondientes llevarán la aprobación del Ministro de Educación.

Artículo 21. El Organismo Ejecutivo reglamentará y desarrollará esta Ley.

Artículo 22. Esta Ley regirá desde su promulgación, pero el Impuesto adicional que establece el Artículo 19, sesenta (60) días después de la promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 2 de febrero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

REGLAMENTASE ADMINISTRATIVAMENTE LA ZONA DEL TABASARA

LEY NUMERO 30

(DE 30 DE ENERO DE 1967)

por la cual se reglamenta administrativamente la Zona Indígena del Tabasará.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que la Zona Indígena del Tabasará requiere con urgencia una reorganización administrativa

que haga posible y eficaz el cumplimiento de las disposiciones legales en todos los aspectos de la actividad humana en esa región; y

Que una organización administrativa eficaz integrada preferentemente por elementos indígenas debidamente capacitados, será un factor de cooperación en los planes de desarrollo que se proyectan para el mejoramiento integral de la población indígena de la región del Tabasará,

DECRETA:

Artículo 1o. Créase un cuerpo de Inspectores Indígenas de quince (15) unidades para las Zonas Indígenas del Tabasará, Las Palmas, Cañazas y Santa Fe. Asignados así: tres (3) para la Zona Indígena del Distrito de Tolé; dos (2) para la Zona Indígena del Distrito de Remedios; dos (2) para la Zona Indígena del Distrito de San Félix; dos (2) para la Zona Indígena del Distrito de San Lorenzo, en la Provincia de Chiriquí y dos (2) para la Zona Indígena del Distrito de Las Palmas; dos (2) para la Zona Indígena del Distrito de Cañazas; dos (2) para la Zona Indígena del Distrito de Santa Fe, en la Provincia de Veraguas.

Artículo 2o. Este cuerpo de Inspectores ejercerá las funciones inherentes a los Corregimientos de Policía y dependerán directamente de los Alcaldes Municipales de los respectivos Distritos pero serán nombrados por el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Parágrafo. Para desempeñar el cargo de Inspector Indígena será indispensable poseer una formación educativa al nivel del primer ciclo secundario.

Artículo 3o. El salario de dichos Inspectores Indígenas será de setenta y cinco (B. 75.00) mensuales cada uno y será pagado por la Nación a partir de la próxima vigencia fiscal cuya partida se consignará en el Presupuesto de Rentas y Gastos de 1968.

Artículo 4o. Esta Ley comenzará a regir desde el primero de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 2 de febrero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.